

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 003-2026
QUE DECIDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR MIGUEL ANTONIO VERAS NÚÑEZ

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto Núm. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero Miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 047-0204205-4, domiciliado y residente según la cédula en la calle principal, casa Núm. 82, sector carrera de Las Palmas, municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 4 de abril de 2025 y 21 de octubre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 14 de octubre de 2024.

RESULTA: Que, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** labora para la Policía Nacional Dominicana desde el 01 de enero de 2009, con el rango de Sargento Mayor; desempeñándose como Encargado de la Sección de Procedimiento DIGESETT del municipio de Constanza, provincia La Vega, en horario de 8:00 a.m. hasta las 17:00 p.m., con un salario mensual, al momento del accidente, de RD\$45,111.29.

RESULTA: Que, en fecha 30 de agosto de 2023, se emite una constancia médica firmada por el Dr. Ismael Tavárez, Oftalmólogo, con exequatur 187-15 y sellada por la Dra. Ileana Compres Álvarez, Oftalmóloga, con exequatur 205-13, ambos del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada, en la cual expresan lo que sigue:

"Distinguida Dra.

PACIENTE: MIGUEL ANTONIO VERAS

Realizamos ecografía modos b para ojo izquierdo realizando cortes longitudinales transversales y axiales. En el primer corte a nivel posterior de ojo izquierdo se observan imágenes de alta ecogenicidad que producen deflexiones altas en el modo A, móvil a la sonografía cinética compatible con condensaciones vítreas posteriores.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: 1. Condensaciones vítreas leves posteriores ojo izquierdo.

Gracias por permitirnos participar en la evaluación de sus pacientes, resultados ecográficos anexos.

Cmcy



La interpretación de la Ecografía Oftalmológica es una ayuda diagnóstica invaluable, para el clínico. Sin embargo, como toda prueba diagnóstica, esta sólo debe ser utilizada en conjunción con otros parámetros clínicos y de laboratorio, para formular una decisión diagnóstica y terapéutica”.

RESULTA: Que, en fecha 9 de octubre de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Policía Nacional Dominicana, empleador del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, reportó al IDOPPRIL que el accidente ocurrió en fecha 17 de febrero de 2024, indicando en el mismo que las declaraciones fueron las siguientes:

“Mientras se encontraba de servicio en las elecciones municipales en el olímpico se dirigió al destacamento a cargarse utensilios de trabajo y cuando le pasaron el chaleco reflectivo este tenía algo que le cayó en el ojo izquierdo, lo que le provocó picazón y fue empeorando hasta el punto de ser intervenido quirúrgicamente”.

RESULTA: Que, en fecha 18 de febrero de 2024, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, elaboró una nota informativa en la que expresa lo siguiente:

“RESPETUOSAMENTE, ME DIRIJO A ESE SUPERIOR DESPACHO A LA 09:00 HORA DEL DÍA DE LA FECHA 18/02/2024, CON LA FINALIDAD DE INFORMAR QUE EN EL DÍA DE AYER SÁBADO A ESO DE LAS 11:00 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA 17/02/2024 MIENTRAS ME ENCONTRABA EN FORMACIÓN EN EL OLÍMPICO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA PERSONA PARA LOS RECINTO ESCOLARES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIONES MUNICIPALES, DE REPENTE ME CALLO ALGO EN EL OJO IZQUIERDO PROVOCANDO UNA MOLESTIA AL LLEGAR A LA ESCUELA ANTIGUO PROGRESO DONDE ME ASIGNARON DE SERVICIO, LA MOLESTIA NO CESABA PROVOCÁNDOME UNA MOLESTIA MAS FUERTE AL AMANECER DE HOY DOMINGO FUI PERDIENDO LA VISIÓN DEL OJO, POR LO QUE DE INMEDIATO LLAME Y LE ESCRIBÍ MANDÁNDOLE UNA FOTO DEL OJO AL SUPERVISOR DE LA ZONA, E INFORMAR A MI SUPERIORES, ES LO QUE INFORMO PARA SU CONOCIMIENTO Y LOS FINES CORRESPONDIENTE.”

RESULTA: Que, en fecha 20 de febrero de 2024 se emite un Certificado Médico en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** firmado por el Dr. Ismael Tavárez Colon oftalmólogo del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada, en el cual expresa lo siguiente:

“Paciente masculino de 35 años de edad portador de cedula de identidad 047-0204205-4 quien acude a nuestro centro por presentar dolor en OI, sensación de arenilla, prurito, secreción y lesión blanquecina de 3 días de evolución sin trauma aparente.

se evidencia pestaña y fs con secreciones, conjuntiva con hiperemia conjuntival mixta moderada en cuatro cuadrantes, cornea transparente en sector en 25% del sector temporal, translúcida en el resto, se evidencia lesión que tiñe con fluoresceína, de forma

temporal, translúcida en el resto, se evidencia lesión que tiñe con fluoresceína, de forma circular que mide 8mm por 5 mm, cámara anterior formada, resto no evaluable por opacidad de medios.

Con diagnóstico:

ULCERA CORNEAL DE PROBABLE ETIOLOGÍA BACTERIANA OJO IZQUIERDO."

RESULTA: Que, en fecha 20 de febrero de 2024 el el Dr. Ismael Tavárez, Cirujano Oftalmólogo del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada, emitió un informe médico en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, en el que expresa lo que sigue:

"Paciente acude a consulta por presentar dolor en ojo izquierdo, sensación de arenilla, prurito, secreción y lesión blanquecina posterior a traumatismo contuso con objeto tipo plástico de 3 días de evolución.

Examen visual: OD: 20/20 OI: Movimiento de mano

Biomicroscopia:

OD: Dentro de los límites normales.

OI: Se evidencia pestaña y fondo de sacos con secreciones, conjuntiva con hiperemia conjuntival mixta moderada en cuatro cuadrantes, 25% cornea transparente en sector temporal, translúcida en el resto, se evidencia lesión que tiñe con fluoresceína, de forma circular que mide 8 mm por 5 mm, cámara anterior formada, resto no evaluable por opacidad de medios.

Diagnóstico: 1. Ulcera corneal de probable etiología bacteriana posterior a traumatismo ocular cerrado contuso. 2. Referido a consulta de córnea. Dra. Ana Beato.

Tratamiento: 1. Vigamox 1 gota cada 5 minutos por una hora, luego cada 2 horas por 24 horas, luego cada 4 horas hasta nuevo aviso. 2.-Lid clean 1 aplicación al acostarse y al levantarse por 15 días. 3. Ciprofloxacina 500 mg., una tableta cada 8 horas por 7 días. 4. Vitamina c uso: una tableta cada 24 horas por 15 días. 5. Aquadran gel colocar dos veces al día y antes de dormir 6.- Lagricel una 1 gota dos veces al día".

RESULTA: Que, en fecha 20 de febrero de 2024 se emitió el Certificado Médico en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** firmado por el Dr. Ismael Tavárez Colon del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada, expresando lo siguiente:

"CERTIFICO HABER EXAMINADO A MIGUEL ANTONIO VERAS NÚÑEZ CEDULA DE IDENTIDAD: 047-0204205-4, EL CUAL PRESENTA DIAGNOSTICO DE; ULCERA CORNEAL DE PROBABLE ETIOLOGÍA BACTERIANA EN OJO IZQUIERDO, ACUDIENDO A ESTE CENTRO EN LA FECHA 20/02/2024



RECOMENDACIONES: RECOMIENDO 15 DÍAS DE LICENCIA MÉDICA A PARTIR DE LA FECHA PRESCRITA."

RESULTA: Que, en fecha 7 de marzo de 2024 se emitió un Certificado médico firmado por el Dr. Ismael Tavarez Colón; Oftalmólogo del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

"CERTIFICADO MÉDICO

CERTIFICO HABER EXAMINADO A MIGUEL ANTONIO VERAS NÚÑEZ CEDULA DE IDENTIDAD: 047-0204205-4, EL CUAL PRESENTA DIAGNÓSTICO DE; ULCERA CORNEAL DE PROBABLE ETIOLOGÍA BACTERIANA EN OJO IZQUIERDO, ACUDIENDO A ESTE CENTRO EN LA FECHA 20/02/2024

RECOMENDACIONES: RECOMIENDO 15 DÍAS DE LICENCIA MÉDICA A PARTIR DE LA FECHA PRESCRITA.

EXPEDIDA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA VEGA, A PETICIÓN DEL INTERESADO, HOY 07 DEL MES DE MARZO DEL 2024".

mcn
RESULTA: Que, en fecha 25 de marzo de 2024 se emitió la Licencia Médica firmado por la Dra. Ana Beato Morel del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en relación al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** lo cual expresa:

"PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD, CÉDULA 04702042054, EL CUAL PRESENTA ULCERA EN CORNEA DE OJO IZQUIERDO QUE AUN NO HA RESUELTO POR LO QUE RECOMIENDO 8 DÍAS DE REPOSO ABSOLUTO PARA USO CORRECTO DE MEDICAMENTOS Y RECUPERACIÓN."

RESULTA: Que, en fecha 01 de abril de 2024 se emite una certificación médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

"PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD, CÉDULA 04702042054, EL CUAL PRESENTA ULCERA EN CORNEA DE OJO IZQUIERDO QUE AUN NO HA RESUELTO POR LO QUE RECOMIENDO 15 DÍAS DE REPOSO ABSOLUTO PARA USO CORRECTO DE MEDICAMENTOS Y RECUPERACIÓN".

RESULTA: Que, en fecha 15 de mayo de 2024 se emite una Certificación Médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez; Médico Cirujano Oftalmólogo del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN MÉDICA

POR MEDIO DE LA PRESENTE HACEMOS CONSTAR QUE EL/ELLA SEÑOR/A: MIGUEL ANTONIO VERAS

PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO: 047-0204205-4

CON DIAGNOSTICO DE: 1. LEUCOMA PARA CENTRAL OJO IZQUIERDO, 2. ULCERA EN RESOLUCIÓN OJO IZQUIERDO

POR LO QUE SE RECOMIENDA: **REPOSO POR 5 DÍAS LABORALES.**

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE HACE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, HOY DÍA 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 202 EN LA VEGA, REPÚBLICA DOMINICANA”.

RESULTA: Que, en fecha 21 de mayo de 2024 se emitió una indicación del procedimiento quirúrgico Queratoplastia penetrante, firmado por la Dr. María Gonzales Reiley del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en relación al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**.

RESULTA: Que, en fecha 30 de agosto de 2024 se le realiza una ultrabiomicroscopia (UBM) al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** y el Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada emite una constancia la cual expresa lo siguiente:

“DISTINGUIDO DR.
PACIENTE: MIGUEL ANTONIO VERAS

SE REALIZA ULTRABIOMICROSCOPIA (UBM) CON EQUIPO UNIQUE OPTICS, TRADUCTOR DE INMERSIÓN EVALUANDO SEGMENTO ANTERIOR DE FORMA DINÁMICA CON CORTES AXIALES Y CORONALES DE LA IMAGEN OBTENIDA SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN DE LAS MEJORES DE ELLAS PARA EL ESTUDIO CUALITATIVO.

PROFUNDIDAD DE CÁMARA ANTERIOR, OS 2.87MM.

HORA 3 EN LUGAR AFECCIÓN 46.0 GRADOS, 55.9 GRADOS OS.

ESTUDIO COMPLEMENTARIO, COMRRELACIONAR CON LA CLÍNICA”.

RESULTA: Que, en fecha 01 de octubre de 2024 se emitió una constancia médica firmada por la Dra. María González Reiley; Médico Cirujana Oftalmóloga del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

“EL PACIENTE MIGUEL ANTONIO VERAS NÚÑEZ, CEDULA 047-0204205-4, FUE OPERADO DE TRASPLANTE DE CORNEA DE SU OJO IZQUIERDO EL DÍA DE HOY, SE LE OTORGA LICENCIA MÉDICA DE 30 DÍAS A PARTIR DE HOY, PARA CUMPLIR TRATAMIENTO Y ASISTIR A CONTROLES PERIÓDICOS”.

MCN



RESULTA: Que, en fecha 15 de octubre de 2024 mediante el Formulario de Eventos de Entrevista de Accidente Laboral, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) realiza una entrevista al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** en la cual expresa lo siguiente:

"El afilado establece que se encontraba en el trabajo al momento del accidente, se encontraba en la J.C.E. de Herrera Santo Domingo esperando los utensilios para celebrar las elecciones del 20-02-2024 el cual era parte de los militares que trabajarían en ese proceso; Cuando se colocó los equipos de seguridad, sintió un fuerte ardor en el ojo izquierdo".

RESULTA: Que, en fecha 21 de octubre de 2024 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) por medio de la División de Servicio al Cliente emite una comunicación al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

"Estimado Sr. Veras

*Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 605682, por el incidente ocurrido a usted en fecha 17/02/2024 reportado en fecha 14/10/2024 por su empleador **POLICÍA NACIONAL**, RNC 401012962.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constarse que **Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente** según su testimonio al momento de la entrevista. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"FUERZA MAYOR EXTRAÑA A TRABAJO"**.*

RESULTA: Que, en fecha 21 de octubre de 2024 mediante Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** solicitó al IDOPPRIL reevaluar su caso con el siguiente argumento: **"NO CONFORME CON LOS RESULTADOS."**

RESULTA: Que, en fecha 5 de noviembre de 2024 se emitió el Certificado Médico postquirúrgico firmado por el Dr. Ismael Tavárez; Cirujano Oftalmológico del Centro CREMEDICAL, Tecnología Avanzada con los siguientes datos:

"Paciente masculino de 35 años de edad acude a este centro presentando, dolor y lagrimeo en ojo izquierdo.

Diagnóstico: post-quirúrgico mediato de trasplante de córnea en ojo izquierdo; secundario a ulcero corneal.

Recomendación: Reposo por 15 días LABORALES."

RESULTA: Que, en fecha 13 de noviembre de 2024 mediante Formulario de Eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, solicitó la Re-investigación de su caso mediante el argumento:

"Afiliado refiere había sido asignado a dar soporte en elecciones municipales, en santo domingo donde le fueron entregados chalecos y distintivos, luego de colocarse el chaleco afiliado empieza a sentir picor intenso en ojo izquierdo, continúa prestando sus servicios y el martes es llevado para la consulta de oftalmológica por presentar picor persistente y edema de ojo izq. Afiliado refiere le cayó algo en el ojo. Ulcera corneal. Fondo de ojo, ecografía, ultrabiomicroscopia".

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2025 el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, mediante la Oficina de Atención al Usuario (DAU) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó de manera formal la intervención de la SISALRIL para el pago de licencias por parte del IDOPPRIL.

RESULTA: Que, en fecha 4 de abril de 2025 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) por medio de la División de Servicio al Cliente emite una comunicación al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** expresando lo siguiente:

"Estimado Sr. Veras

*Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 605682, por el incidente ocurrido a usted en fecha 17/02/2024 reportado en fecha 14/10/2024 por su empleador **POLICÍA NACIONAL**, RNC 401012962.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constarse que **No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado** según su testimonio al momento de la entrevista. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"FUERZA MAYOR EXTRAÑA A TRABAJO"**.*

RESULTA: Que, en fecha 16 de abril de 2025, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, a través de sus representantes legales Sres. Jonathan De Jesús Veras Núñez y Michael Manuel De La Cruz Restituyo, interpuso formal Recurso de Inconformidad contra las declinaciones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), bajo el argumento de: *"ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente"*.

RESULTA: Que, mediante el referido Recurso de Inconformidad, los representantes legales del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, solicitan lo siguiente:



PRIMERO: *acoger la presente solicitud con todas sus pruebas documentales, testimoniales y anexos por esta hecha dentro del plazo correspondiente y estar hecha conforme a la ley 87-01.*

SEGUNDO: *ordenar al IDOPPRIL a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON CERO CUATRO (RD\$148,872.04) PESOS DOMINICANOS a favor del señor MIGUEL ANTONIO VERAS NUÑEZ por concepto de gastos de medicamentos, honorarios médicos, y procesos quirúrgicos ocasionados por el incidente dentro de su jornada laboral".*

mcu

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 047-0204205-4, perteneciente al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**; **2)** Copia de constancia médica firmada por el Dr. Ismael Tavárez Colon del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 30 de agosto de 2023; **3)** Copia de Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 9 de octubre de 2024; **4)** Copia de Informe Médico emitido por el Dr. Ismael Tavárez Colon del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL), de fecha 20 de febrero de 2024; **5)** Copia de Nota Informativa de fecha 18 de febrero de 2024 firmada por el trabajador; **6)** Copia de Certificado Médico en favor del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** firmado por el Dr. Ismael Tavárez Colon del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 20 de febrero de 2024; **7)** Copia del Certificado Médico en favor del trabajador Miguel Antonio Veras Núñez firmado por el Dr. Ismael Tavárez Colon del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 20 de febrero de 2024; **8)** Copia de receta médica firmada por el Dr. Ismael Tavárez Colón del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 20 de febrero de 2024; **9)** Copia de receta médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez Colón, del Centro Tecnología Médica Avanzada de fecha 20 de febrero de 2024; **10)** Copia de receta médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez Colón, del Centro Tecnología Médica Avanzada de fecha 20 de febrero de 2024; **11)** Copia de receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 04 de marzo de 2024; **12)** Copia de receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 04 de marzo de 2024; **13)** Copia de receta médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez Colón del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 7 de marzo de 2024; **14)** Copia de Certificado médico firmado por el Dr. Ismael Tavarez Colón; Oftalmólogo del Centro de Tecnología Médica Avanzada de fecha 7 de marzo de 2024; **15)** Copia de una receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 11 de marzo de 2024; **16)** Copia de receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 11 de marzo de 2024; **17)** Copia de Licencia Médica firmado por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 25 de marzo de 2024; **18)** Copia de certificación médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 01 de abril de 2024; **19)** Copia de receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 15 de abril de 2024; **20)** Copia de receta médica firmada por la Dra. Ana Beato Morel del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 15 de abril de 2024; **21)** Copia de Certificación Médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez; Médico Cirujano Oftalmólogo del Centro

de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 15 de mayo de 2024; **22)** Copia de indicación del procedimiento quirúrgico Queratoplastia penetrante; firmado por la Dr. María Gonzales Reiley del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 21 de mayo de 2024; **23)** Copia de cita médica firmada por la Dra. Rodríguez Matilde del Instituto Oftalmológico de fecha 17 de junio de 2024; **24)** Copia de estudio ultrabiomicroscopia realizada en el Centro de Tecnología Médica Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 30 de agosto de 2024; **25)** Copia de constancia médica firmada por la Dra. María González Reiley; Médico Cirujana Oftalmóloga del Centro de Tecnología Médica de fecha 01 de octubre de 2024; **26)** Copia de receta médica firmada por la Dr. María Gonzales Reiley del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 8 de octubre de 2024; **27)** Copia de Formulario de Eventos de Entrevista de Accidente Laboral, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 15 de octubre de 2024; **28)** Copia de comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 21 de octubre de 2024; **29)** Copia de Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de fecha 21 de octubre de 2024; **30)** Copia de Certificado Médico post-quirúrgico firmado por el Dr. Ismael Tavárez; Cirujano Oftalmológico del Centro de Tecnología Avanzada By Optics (CREMEDICAL) de fecha 05 de noviembre de 2024; **31)** Copia de receta médica firmada por el Dr. Ismael Tavarez Colón del Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL) de fecha 5 de noviembre de 2024; **32)** Copia de Formulario de Eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 13 de noviembre de 2024; **33)** Copia de formal intervención de intervención de la SISALRIL de fecha 03 de febrero de 2025; **34)** Copia de comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 4 de abril de 2025; **35)** Copia de interposición formal de Recurso de Inconformidad de fecha 16 de abril de 2025; y, **36)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 21 de octubre de 2024 y 4 de abril de 2025, mediante las cuales negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024, interpuso en fecha 16 de abril de 2025 formal Recurso de inconformidad ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.



CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y, f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional



el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, conforme a las disposiciones legales antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** en contra de las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 21 de octubre de 2024 y 4 de abril de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, sobre el incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024 el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 15 de julio de 2016, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, la cual en su artículo 111, dispuso la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, y sus normas complementarias y que los mismos cotizarán para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Seguridad Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente: **"Artículo 137. Afiliación al Seguro de Riesgos Laborales:** Los miembros de la carrera policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en las condiciones que establece la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social".



CONSIDERANDO: Que, dentro de las funciones de esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** establecidas en el artículo 176, literal a), de la Ley 87-01 se encuentra: *"a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia".*

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** laboraba al momento del incidente para la Policía Nacional desde el 01 de enero de 2009, con el rango de Sargento Mayor; desempeñándose como Encargado de la Sección de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) del Municipio de Constanza, provincia de la Vega; En horario de 8:00 a.m., hasta las 17:00 p.m., con un salario mensual al momento del incidente de RD\$45,111.29.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de octubre de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Policía Nacional Dominicana, empleadora del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** reportó al IDOPPRIL el incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024, lo cual dio apertura al Expediente No. 605682 donde expreso lo siguiente:

"Mientras se encontraba de servicio en las elecciones municipales en el olímpico se dirigió al destacamento a cargarse utensilios de trabajo y cuando le pasaron el chaleco reflectivo este tenía algo que le cayó en el ojo izquierdo, lo que le provocó picazón y fue empeorando hasta el punto de ser intervenido quirúrgicamente".

CONSIDERANDO: Que, en relación al reporte realizado por la empleadora del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, Policía Nacional por medio del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y que dio apertura al Expediente No. 605682 se realizó 8 meses posterior a la ocurrencia del evento.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento Sobre el Seguro de Riesgos Laborales, específicamente en su artículo 36 establece lo siguiente: *"El accidente de trabajo debe ser comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador(a) o de cualquier tercero que tenga conocimiento del mismo y el empleador a su vez notificarlo a la ARL (IDSS) dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento, salvo impedimento de fuerza mayor".*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 20 de febrero de 2024, el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, recibió sus primeras atenciones producto del incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024 en el Centro de Tecnología Avanzada (CREMEDICAL), asistido por el Dr. Ismael Tavarez Colon lo cual certifica lo siguiente:

"CERTIFICADO MEDICO

Página 12 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



CERTIFICO HABER EXAMINADO A MIGUEL ANTONIO VERAS NÚÑEZ CEDULA DE IDENTIDAD: 047-0204205-4, EL CUAL PRESENTA DIAGNOSTICO DE; ULCERA CORNEAL DE PROBABLE ETIOLOGÍA BACTERIANA EN OJO IZQUIERDO, ACUDIENDO A ESTE CENTRO EN LA FECHA 20/02/2024

RECOMENDACIONES: RECOMIENDO 15 DÍAS DE LICENCIA MÉDICA A PARTIR DE LA FECHA PRESCRITA”.

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para negar las coberturas del incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024 al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar para determinar si existe un nexo causal entre las lesiones que presenta el trabajador y el incidente ocurrido.

CONSIDERANDO: Que, después de realizar una exhaustiva investigación la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, elaboro la siguiente nota técnica:

*“Sobre los argumentos de la declinatoria del IDOPPRIL, los cuales expresan: **“1- Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente. 2- No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado. 3- Amparados en la ley 87-01, art. 87-01, art. 191 literal c, por fuerza mayor extraña al trabajo,”** somos de opinión:*

-Que, de acuerdo con la descripción del origen del daño ocular, el diagnóstico de úlcera corneal que se afirma al tercer día de la fecha de ocurrencia declarada del evento y, la evolución que demandó posteriormente un trasplante no es lo usual, en especial cuando se afirma un origen “bacteriano”. En adición a esto, el precedente de hallazgos en el mismo ojo de condensaciones vítreas diagnósticas en un estudio aproximadamente 6 meses con anterioridad al evento, si bien no hay relación directa, referencias bibliográficas han demostrado daño indirecto por retracción al endotelio de córnea y otras estructuras del ojo.

*Además, el reporte del evento 8 meses después de la fecha de ocurrencia cuando el art. 36 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales **establece 72 horas hábiles** para notificarlo al IDOPPRIL, hace difícil la investigación, perdiendo evidencias y complicando la vinculación o la relación con el evento reportado, por lo que coincidimos que la relación o nexo causal entre el evento, la evolución y patología no es concluyente.*

-Que, el mismo expediente clínico en la historia de la enfermedad actual descrita, inclusive, en el informe médico se leen discrepancia sobre el origen, asociándolo en un documento a un trauma por objeto y, en otro se lee: sin trauma aparente. Otros alegatos no médicos se asociarían a otro tipo de reclamación y no se correspondería con el reporte de accidente de trabajo reportado.

(MCN)



-Que, no existen reclamaciones de la ARS del afiliado sobre recobros por cobertura de servicios de salud que demuestre disenso en el origen no laboral calificado por IDOPPRIL y, dicho sea de paso, la ARS SENASA ha brindado la cobertura de los requeridos.

-Que, por argumento de fuerza mayor extraña al trabajo, somos de opinión que el IDOPPRIL no utiliza adecuadamente el contexto que aplica a fuerzas de la naturaleza, aplicando de igual manera bajo el supuesto de una ajena al trabajo, por lo que descartamos dicho argumento.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los documentos aportados como medios de prueba de parte del trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez**, se encuentra un estudio de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por el Dr. Ismael Tavarez; médico oftalmólogo, del Centro CREMEDICAL, Tecnología Médica Avanzada que expresa lo siguiente:

"DISTINGUIDA DRA.

PACIENTE: MIGUEL ANTONIO VERAS

REALIZAMOS ECOGRAFÍA MODOS B PARA OJO IZQUIERDO REALIZANDO CORTES LONGITUDINALES TRANSVERSALES Y AXIALES. EN EL PRIMER CORTE A NIVEL POSTERIOR DE OJO IZQUIERDO SE OBSERVAN IMÁGENES DE ALTA ECOGENICIDAD QUE PRODUCEN DEFLEXIONES ALTAS EN EL MODO A, MÓVIL A LA SONOGRAFÍA CINÉTICA COMPATIBLE CON CONDENSACIONES VÍTREA POSTERIORES.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: 1. CONDENSACIONES VÍTREAS LEVES POSTERIORES OJO IZQUIERDO.

GRACIAS POR PERMITIRNOS PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE SUS PACIENTES, RESULTADOS ECOGRÁFICOS ANEXOS.

LA INTERPRETACIÓN DE LA ECOGRAFÍA OFTALMOLÓGICA ES UNA AYUDA DIAGNÓSTICA INVALORABLE, PARA EL CLÍNICO. SIN EMBARGO, COMO TODA PRUEBA DIAGNÓSTICA, ESTA SÓLO DEBE SER UTILIZADA EN CONJUNCIÓN CON OTROS PARÁMETROS CLÍNICOS Y DE LABORATORIO, PARA FORMULAR UNA DECISIÓN DIAGNÓSTICA Y TERAPÉUTICA".

CONSIDERANDO: Que, la indicación de fecha 30 de agosto de 2023 referida con anterioridad refleja que el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** recibía atenciones en el ojo izquierdo desde antes del incidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que, según el informe técnico elaborado por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, se establece hallazgos en el ojo izquierdo consistente en condensaciones vítreas, diagnosticada mediante estudios realizado aproximadamente 6 meses con anterioridad al evento, que, si bien no hay relación directa,

referencias bibliográficas han demostrado daño indirecto por retracción al endotelio de córnea y otras estructuras del ojo.

CONSIDERANDO: Que, en los documentos del expediente, pudimos verificar dos (2) certificaciones médicas del 20 de febrero del año 2024, del Dr. Ismael Tavarez; médico oftalmólogo, del Centro de Tecnología Médica Avanzada (CREMEDICAL) mediante las cuales expresan discrepancias sobre el origen del incidente, asociándolo en un documento a un trauma por objeto y, en otro se lee: “sin trauma aparente”.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, esta Órgano confirma, siendo un criterio reiterado, que la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, derecho positivo vigente en la República Dominicana, en lo que respecta al Seguro de Riesgos Laborales, desde su finalidad, política e interpretación no brinda cobertura a lesiones, condiciones de salud y/o diagnósticos que su origen no sean directamente relacionado con el trabajo, ejercicio de la profesión, labor que realiza el agraviado y/o accidente en trayecto ocurrido.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia y partiendo de las consideraciones anteriores, las pruebas instrumentadas, las legislaciones aplicables y el informe técnico, este Órgano considera que el diagnóstico padecido por el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** no constituye un evento cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Normativa sobre los accidentes en trayecto, Resolución 248-2022 de fecha 12 de julio de 2022 y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

MCN

RESUELVE:

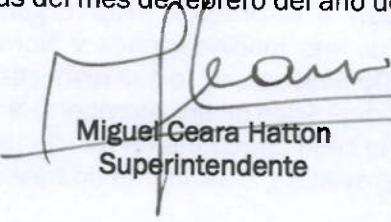
PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 4 de abril de 2025 y 21 de octubre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 14 de octubre de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, de fechas 4 de abril de 2025 y 21 de octubre de 2024, mediante las cuales se le

negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 14 de octubre de 2024.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Miguel Antonio Veras Núñez** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

